



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2018 01145 00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARIA CECILIA MUÑOZ GALLEGO Y OTRO
DEMANDADO	LUZ MARINA GALLEGO Y OTRO
DECISIÓN	Fija fecha audiencia

De la revisión de la agenda del Despacho, se advierte que se hace necesario repro-gramar la audiencia que se había fijado dentro del presente asunto, para el 31 de julio de 2024, toda vez que por cuestiones de agendamiento, no será posible realizarla en dicha calenda.

Así las cosas, se fija como fecha para agotar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, el día 21 de agosto de 2024 a partir de las 9:00. Las condiciones para el desarrollo de la diligencia, continúan siendo las mismas que fueron señaladas en auto del 24 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bc4c698f78dc63c3671ab3c22491554740230c2c8170af7e60f1e2856392bd**

Documento generado en 30/04/2024 01:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CARLOS DAVID GONZALEZ CANO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01294 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

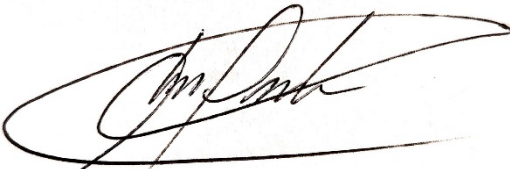
Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por pago de las cuotas en mora, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **IYS974** propiedad de **CARLOS DAVID GONZALEZ CANO**, Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482e8c9d91b4c19a6e8a7cc7dbf566e92d708b46ff4f8b4fa5693f592134552d**

Documento generado en 30/04/2024 01:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	FADER FABIÁN BULA MERCADO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01324 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra del señor **FADER FABIÁN BULA MERCADO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra del señor **FADER FABIÁN BULA MERCADO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

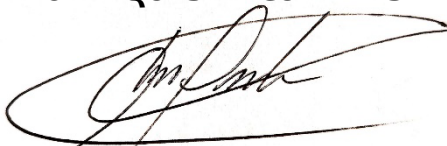
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.160.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb39387811304a508d425d93dad859c4f7f043d39e90f7d9be2265e2186f4afa**

Documento generado en 30/04/2024 01:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”
DEMANDADO	JESÚS DANIEL ASPRILLA LUNA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01729 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”** en contra del señor **JESÚS DANIEL ASPRILLA LUNA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”** en contra del señor **JESÚS DANIEL ASPRILLA LUNA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

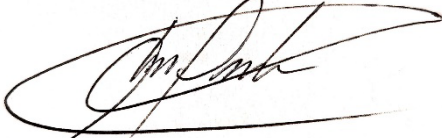
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.080.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON-EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61096064de3a3e113de497d86d361ba1a509e9a87e96250b9b2d3a9958d93e22**

Documento generado en 30/04/2024 01:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADA	DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CASTILLO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01804 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **AECSA S.A.S.** en contra de la señora **DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CASTILLO**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.S.** en contra de la señora **DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CASTILLO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

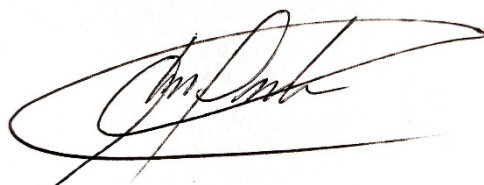
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.981.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4825c020c72162fae550290716048da709b7f2bd2d733a4af5e5a1904bb1f59**
Documento generado en 30/04/2024 01:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00341 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COBELEN
DEMANDADO	JUAN CARLOS MARÍN MARÍN
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO - COBELEN** y en contra de **JUAN CARLOS MARÍN MARÍN** por la siguiente suma:

- a. **\$3.918.547** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 183276**, más los intereses de mora calculados a partir del día 26 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

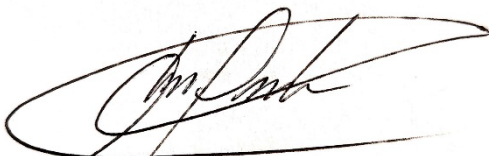
TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Téngase como endosatario en procuración a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** con T.P. 157.745 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720240034100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240034100)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661b702cf2daae6ff0b5cb02f20e7370e7d1f9f6717a151d3500fe513062a2e**

Documento generado en 30/04/2024 01:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00345 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DCN S.A.S.
DEMANDADO	EDINSON MAURICIO FERNANDEZ LAVERDE
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
- (...)
- Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL** atendería la COMUNA 6 de la cual hace parte el barrio LA ESPERANZA.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado es CR 73 # 95-37 de la ciudad de Medellín, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque,

“...es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto, en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la parte demandada.”

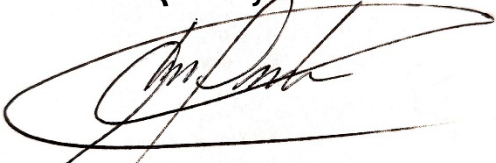
Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bbe2bb573925c82b871282557d16a4f797c45c133b8edb53187d0df4811c39**
Documento generado en 30/04/2024 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00347 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	JOHN FERNANDO BEDOYA OSPINA
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse constancia de remisión de poder otorgado por la demandante, conforme al artículo 74 del C.G.P. o por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad, ello conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcb9561a879fe89a5b4c7c5aaa1079d87e695043996cd3d21de3fb5a8bfa884**

Documento generado en 30/04/2024 01:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 000349 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOTA MARIO SALAZAR HOYOS
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOTA MARIO SALAZAR HOYOS** así:

- a. **\$91.984.311** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N°100098263**, más los intereses de mora calculados a partir del día 23 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$38.911.793** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 16 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. **\$27.027.957** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ 09/08/2019**, más los intereses de mora calculados a partir del día 10 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. **\$3.994.822** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ 31940053555**, más los intereses de mora calculados a partir del día 17 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

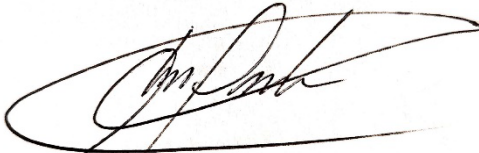
TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original de este disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Téngase como endosataria en procuración a **ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ** con T.P. 156.563 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720240034900

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c7d27e4943ba37af0427679b075c36f758bc596bdc07bb9deeebe0bccee29d4**

Documento generado en 30/04/2024 01:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00386-00
Proceso	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
Demandante	FINAKTIVA S.A.S.
Demandado	ANGLETON GROUP S.A.S. Y OTROS
Decisión	inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá adecuar la demanda, pues el titular actual del pagaré (FIDEICOMISO ALIANZA PYMES), es persona diferente para quien se solicitan las resultas del proceso (FINAKTIVA SAS). Aportará nuevo escrito de demanda atendiendo lo aquí indicado.

El link virtual del proceso: [05001400302720240038600](https://www.ajp.gov.co/05001400302720240038600)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03144e7692e56e8ffe12cdba47fc4e2fca2cc03fdc6d9779803025fd1999abeb**

Documento generado en 30/04/2024 01:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	050001 40 03 027 2024-00419 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO CADAVID VERGARA
DECISION	Libra mandamiento de Pago

Subsanados los requisitos y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SUDAMERIS S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO CADAVID VERGARA**, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$37'873.234.00)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 8086802004537204.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, la quinta (1/5) de lo que exceda el salario mínimo, legal o convencional a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **19 de septiembre de 2023** hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (37'873.234.00)**.

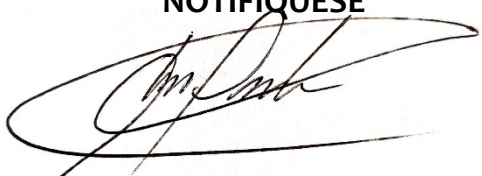
SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, con T. P. No. 219.657 del C.S. de la J, se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240041900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720240041900).

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

db/3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b8b793d192d95e4a1cb574426b7656dc28177589a98304e911d6d1ab5304eb**

Documento generado en 30/04/2024 01:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FERO'S JOYEROS S.A.S.
DEMANDADO	MARCELO ANTONIO CANO CARDONA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00475 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá indicar tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, de manera específica, las joyas objeto del contrato de compraventa del cual se reclama su incumplimiento.
2. Toda vez que se pretende el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarla razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8534e737188489b664f95fcfc2e4b18884eeac166869ae36484c35d921ea6cd3**
Documento generado en 30/04/2024 01:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>